REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: UMBRAL ARQUITECTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la parte demandante solicita se ordene el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo objeto de restitución de placa No. MWU296, y se oficie a la Policía Nacional y al parqueadero Cali Parking de Cali donde se encuentra el vehiculo, y se ordene la entrega del vehículo a Banco de Occidente, se accederá a la petición.

Lo anterior por cuanto consta que el vehículo se encuentra decomisado por la policía nacional, se aporta el inventario del vehículo de placa No. MWU296, el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero CALI PARKING MULTISER S.A.S., a órdenes del juzgado y por cuenta de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DISPONER la cancelación de la orden de decomiso del VEHICULO distinguido con la PLACA MWU296, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT DUSTER, MODELO 2015, decretada mediante auto interlocutorio N°. 2064 de septiembre 09 de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del Juzgado.

2.- ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. N°. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKIG MULTISER S.A.S. de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

3.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00497-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada MARILUZ VELASCO SANTACRUZ, fue notificada a través de Curadora Ad- litem y esta contestó sin proponer excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MARILUZ VELASCO SANTACRUZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la curadora ad-litem quien representa los intereses de la demandada contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARILUZ VELASCO SANTACRUZ, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($1.446.863.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-01109-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00099-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que en este caso que la demandada MARLENY GARCIA BASTIDAS se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago a través de curador(a) ad-Litem, quien contesto la demanda, sin formular excepciones de mérito. Sírvase proveer. Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA"COONALSE"
DEMANDADA: MARLENY GARCIA BASTIDAS
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00099-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y reiterando que la demandada MARLENY GARCIA BASTIDAS se notificó personalmente a través de curador ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de merito, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de MARLENY GARCIA BASTIDAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($140.400.oo)

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y la circular No. CSJVAC18-055 del 06 de julio 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00099-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 29 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00615-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en el presente asunto la entidad demandada EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S., se notificó por aviso, quien dejó transcurrir el término del traslado en silencio, la accionada SOCIEDAD IMPORTACIONES ODIN SAS, quedó notificada de la orden de apremio conforme el decreto 806 de junio 4 de 2020, quien dejo transcurrir el término de traslado en silencio, y la demandada ELENA DURAN VIDARTE, , fue notificada a través de Curadora Ad- litem y esta contestó proponiendo excepciones de mérito, encontrándose pendiente de correr traslado de estas excepciones. Sírvase Proveer. Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EMPRESARIAL MB NETWORK S.A.S.,
SOCIEDAD IMPORTACIONES ODIN SAS y
ELENA DURAN VIDARTE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la curadora ad-litem, que representa los intereses de la demandada ELENA DURAN VIDARTE, quien propuso excepciones de mérito en su debida oportunidad legal, a las cuales se les dará el trámite legal.

Ahora bien, en relación con el trámite que debe darse a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en los procesos ejecutivos, resulta oportuno señalar que, acorde con lo previsto en el artículo 443 numeral 1 del código general del proceso, de ellas se debe dar traslado al ejecutante por 10 días mediante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende valer.

Significa lo anterior, que en esta clase de procesos el traslado de las excepciones de mérito se hace mediante auto, y no por fijación en la lista por la secretaria de conformidad con lo dispuesto en artículo 110 del Código General del Proceso que tiene ocurrencia en otro tipo de procesos cuando se formulan excepciones de mérito.

En tales circunstancias, se tiene que en los procesos ejecutivos no se puede prescindir del auto que ordena correr traslado de las excepciones de mérito, y no hay lugar a aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, según el cual: *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".*

Lo anterior se precisa al observar que la curadora le envió copia del escrito de excepciones a las direcciones de correo electrónico reportadas por la demandante y su apoderada, y el mismo fue descorrido por la mandataria judicial de la parte actora, sin que previamente se hubiese dictado el auto que ordena correr traslado de las excepciones de mérito, por lo que dicho escrito por medio del cual la parte actora se pronuncia frente a las excepciones de mérito resulta extemporáneo por anticipación y no podrá ser tenido en cuenta, debiéndose el mismo agregar al expediente sin consideración alguna.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem, que representa los intereses de la ejecutada ELENA DURAN VIDARTE, para que se pronuncie respecto de ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna, el escrito por medio del cual la apoderada judicial de la parte actora descorre el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora que representa a la demandada ELENA DURAN VIDARTE, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00615-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD.2019-00615-00 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sofia Buritica Ordoñez <msofiaburitica@gmail.com>

Mié 20/04/2022 9:00

Para: gerente@maxiboletos.com <gerente@maxiboletos.com>;notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>;mariafernandasilva@silvaabogados.com <mariafernandasilva@silvaabogados.com>;Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: comercial@mbnetwork.com <comercial@mbnetwork.com>;improdin@hotmail.com <improdin@hotmail.com>

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDOS: **ELENA DURAN VIDARTE Y OTROS**
RAD: **2019-00615-00**

-

ASUNTO**:** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MARLYN SOFIA BURITICA ORDOÑEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.323 expedida en Cali, Valle, abogada titulada en ejercicio profesional, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADORA-AD-LITEM de la demandada, señora **ELENA DURAN VIDARTE,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.942.729, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR y EXCEPCIONAR LA DEMANDA de la referencia instaurada por la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA. NIT. 890.903.939-8 de los títulos valores pagares base de la demanda, en cuanto los siguientes términos:

HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Se admite que mi representada, señora **ELENA DURAN VIDARTE**, en calidad de deudora aceptó a favor de BANCOLOMBIA SA., los títulos valores relacionados por la parte actora en este acápite, según consta en los pagarés anexo.

EL HECHO SEGUNDO. Se admite lo argumentado por la parte actora, en cuanto que mi representada, señora **ELENA DURAN VIDARTE,** se comprometió a cancelar intereses de plazo para cada uno de los títulos valores en la relación presentada por la parte actora, según consta en los pagarés anexos.

El HECHO TERCERO: Se admite, lo argumentado por la parte actora, que mi representada, señora **ELENA DURAN VIDARTE**, fue advertida de la cláusula aceleratoria detallada en cada uno de los pagarés aceptados por ella.

EL HECHO CUARTO: No se admite, porque no me consta que mi representada haya efectuado solo los abonos relacionados por la parte actora en la forma y valores aquí detallados. Como tampoco me consta que la parte actora haya requerido a mi representada para que efectué el pago de las obligaciones aquí relacionadas en los diferentes pagarés

donde cada uno tiene un valor entregado y fechas de cumplimiento de la obligación diferentes. Que se pruebe.

EL HECHO QUINTO: Se admite este hecho así consta en la documentación anexa a la demanda.

RESERVA ESPECIAL DE SOLIDARIDAD

En el cuerpo de los títulos valores allegados a la demanda tales como Pagares Nos. 8290091584, 8290090263 y 8290091632, no quedó detallada esta reserva especial que manifiesta la parte actora. Desde ahora mi representada se atempera a lo que resuelva la Ley 1116 de 2006, que hace referencia a los asuntos de insolvencia empresarial como persona natural no comerciante.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Manifiesto en nombre y representación de la parte demandada, señora **ELENA DURAN VIDARTE**, que me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte actora, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las excepciones que a continuación relaciono.

En el evento que la parte actora pruebe que mi representada adeuda el valor detallado como capital, solicito que los intereses sean tasados de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificando el artículo 884 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES DE MERITO

En atención a lo estipulado en nuestro Código General del Proceso, a través del presente propongo las excepciones que considero se ajustan al asunto en comento y lo hago en base a las siguientes consideraciones de hechos y de derecho que, a continuación, paso a exponer:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

1. Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: La parte actora BANCOLOMBIA S.A, con identificación tributaria No. 890.903.939-8, quien endosó en procuración a la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, impetró la demanda de marras, contra mi representada, señora ELENA DURAN VIDARTE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.942.729.

SEGUNDO: Mediante Auto Interlocutorio No. 2469 de fecha 14 de agosto de 2019, y notificado por estado el día 20 de agosto del mismo año, se profirió Mandamiento de Pago en contra de mi representada, señora ELENA DUARTE VIDARTE.

TERCERO: En calidad de CURADORA-AD-LITEM de la señora ELENA DUARTE VIDARTE, me permito manifestarle que fui notificada del Auto Interlocutorio No. 2469 correspondiente al MANDAMIENTO DE PAGO, el 01 de abril de 2022, fecha para la cual han transcurrido más de TREINTA Y DOS (32) meses desde que se le notificó a la parte actora el contenido del auto antes mencionado.

CUARTO: Valga la pena mencionar que la interrupción de la prescripción que hace alusión el artículo 94 del Código General del Proceso, no tuvo ocurrencia en el asunto que nos ocupa, pues si bien, la demanda ejecutiva singular con medidas previas fue presentada y el despacho profirió auto admisorio de la misma a la parte actora se notificó mediante interlocutorio en el mes de agosto de 2019, entonces la notificación de dicho pronunciamiento debió haberse surtido a la parte demandada o a su curador a más tardar dentro del año siguiente, es decir, hasta el mes de agosto de 2020, por lo que tenemos que el auto interlocutorio mandamiento de Pago me fue notificado fuera del término establecido en la referida norma; y a la fecha han transcurrido más de TREINTA Y DOS MESES (32) meses siguientes a la notificación por estado.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiara consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción en referencia prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

En este sentido, teniendo en cuenta que los pagarés relacionados en la demanda se hicieron exigibles las siguientes fechas: a) el pagaré No. 8290091584, desde el 5 de febrero de 2019; b) el pagaré No. 8290090263, desde el 10 de febrero de 2019; y c) el pagaré No. 8290091632 desde el 25 de enero de 2019; los tres años se cumplían el 5 de febrero de 2022, el 10 de febrero de 2022 y el 25 de enero de 2022, respectivamente; de manera que al momento en que me fue notificado el mandamiento de pago ya se habían cumplido los tres años, sin que se hubiera logrado de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

2. GENÉRICA

Solicito a su señoría que se declare probada todas aquellas excepciones, cuyos presupuestos de hecho y derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso conforme lo establece los artículos 280 y 282 del C.G.P, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones del negocio, dada que el señor Juez, tiene el deber de sopesar las pruebas en favor de la parte que se declare con la denominación inadecuada.

Como quiera que a la fecha se pueda generar alguna situación legal favorable a mi representada, sírvase su señora actuar de conformidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia declare probada la excepción que he propuesto por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de los títulos valores relacionados en la demanda.

SEGUNDA: Ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 94 y S.S. del C.G.P.; artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria del despacho o en la Carrera 100 # 11 – 60, Oficina 603, Torre Farallones, Cali, correo: msofiaburitica@gmail.com

Mi representada: Señora ELENA DURAN VIDARTE, en la Avenida 6a Norte No. 17 -92 de Cali, correo electrónico: gerente@maxiboletos.com

La Parte Actora: Oficina BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces reciben notificación en la Calle 11 6-24, 2o Piso de Cali. Teléfono 8984000. Dirección Electrónica: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Apoderada de la parte actora: Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, en la Calle 6 Norte No. 2N-36, Edificio El Campanario, Cali, correo: mariafernandasilva@silvaabogados.com

Renuncio al resto del término de auto favorable.

Atentamente,

MARLYN SOFIA BURITICA ORDOÑEZ
C.C. 1.144.054.323 de Cali
T.P. No. 288002
Correo: msofiaburitica@gmail.com

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: BANCOLOMBIA S.A
DDOS: **ELENA DURAN VIDARTE Y OTROS**
RAD: **2019-00615-00**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MARLYN SOFIA BURITICA ORDOÑEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.054.323 expedida en Cali, Valle, abogada titulada en ejercicio profesional, portadora de la Tarjeta Profesional No. 288002 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de CURADORA-AD-LITEM de la demandada, señora **ELENA DURAN VIDARTE,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.942.729, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a CONTESTAR y EXCEPCIONAR LA DEMANDA de la referencia instaurada por la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, en calidad de endosataria en procuración de BANCOLOMBIA SA. NIT. 890.903.939-8 de los títulos valores pagares base de la demanda, en cuanto los siguientes términos:

HECHOS

EL HECHO PRIMERO: Se admite que mi representada, señora **ELENA DURAN VIDARTE**, en calidad de deudora aceptó a favor de BANCOLOMBIA SA., los títulos valores relacionados por la parte actora en este acápite, según consta en los pagarés anexo.

EL HECHO SEGUNDO. Se admite lo argumentado por la parte actora, en cuanto que mi representada, señora **ELENA DURAN VIDARTE,** se comprometió a

cancelar intereses de plazo para cada uno de los títulos valores en la relación presentada por la parte actora, según consta en los pagarés anexos.

El HECHO TERCERO: Se admite, lo argumentado por la parte actora, que mi representada, señora **ELENA DURAN VIDARTE**, fue advertida de la cláusula aceleratoria detallada en cada uno de los pagarés aceptados por ella.
EL HECHO CUARTO: No se admite, porque no me consta que mi representada haya efectuado solo los abonos relacionados por la parte actora en la forma y valores aquí detallados. Como tampoco me consta que la parte actora haya requerido a mi representada para que efectué el pago de las obligaciones aquí relacionadas en los diferentes pagarés donde cada uno tiene un valor entregado y fechas de cumplimiento de la obligación diferentes. Que se pruebe.

EL HECHO QUINTO: Se admite este hecho así consta en la documentación anexa a la demanda.

RESERVA ESPECIAL DE SOLIDARIDAD

En el cuerpo de los títulos valores allegados a la demanda tales como Pagares Nos. 8290091584, 8290090263 y 8290091632, no quedó detallada esta reserva especial que manifiesta la parte actora. Desde ahora mi representada se atempera a lo que resuelva la Ley 1116 de 2006, que hace referencia a los asuntos de insolvencia empresarial como persona natural no comerciante.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Manifiesto en nombre y representación de la parte demandada, señora **ELENA DURAN VIDARTE**, que me opongo a las pretensiones solicitadas por la parte actora, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las excepciones que a continuación relaciono.

En el evento que la parte actora pruebe que mi representada adeuda el valor detallado como capital, solicito que los intereses sean tasados de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificando el artículo 884 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES DE MERITO

En atención a lo estipulado en nuestro Código General del Proceso, a través del presente propongo las excepciones que considero se ajustan al asunto en comento y lo hago en base a las siguientes consideraciones de hechos y de derecho que, a continuación, paso a exponer:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

1. Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

PRIMERO: La parte actora BANCOLOMBIA S.A, con identificación tributaria No. 890.903.939-8, quien endosó en procuración a la Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, impetró la demanda de marras, contra mi representada, señora ELENA DURAN VIDARTE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.942.729.

SEGUNDO: Mediante Auto Interlocutorio No. 2469 de fecha 14 de agosto de 2019, y notificado por estado el día 20 de agosto del mismo año, se profirió Mandamiento de Pago en contra de mi representada, señora ELENA DUARTE VIDARTE.

TERCERO: En calidad de CURADORA-AD-LITEM de la señora ELENA DUARTE VIDARTE, me permito manifestarle que fui notificada del Auto Interlocutorio No. 2469 correspondiente al MANDAMIENTO DE PAGO, el 01 de abril de 2022, fecha para la cual han transcurrido más de TREINTA Y DOS (32) meses desde que se le notificó a la parte actora el contenido del auto antes mencionado.

CUARTO: Valga la pena mencionar que la interrupción de la prescripción que hace alusión el artículo 94 del Código General del Proceso, no tuvo ocurrencia en el asunto que nos ocupa, pues si bien, la demanda ejecutiva singular con medidas previas fue presentada y el despacho profirió auto admisorio de la misma a la parte actora se notificó mediante interlocutorio en el mes de agosto de 2019, entonces la notificación de dicho pronunciamiento debió haberse surtido a la parte demandada o a su curador a más tardar dentro del año siguiente, es decir, hasta el mes de agosto de 2020, por lo que tenemos que el auto interlocutorio mandamiento de Pago me fue notificado fuera del término establecido en la referida norma; y a la fecha han transcurrido más de TREINTA Y DOS MESES (32) meses siguientes a la notificación por estado.

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiara consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que la acción en referencia prescribe en tres años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación.

En este sentido, teniendo en cuenta que los pagarés relacionados en la demanda se hicieron exigibles las siguientes fechas: a) el pagare No. 8290091584, desde el 5 de febrero de 2019; b) el pagare No. 8290090263, desde el 10 de febrero de 2019; y c) el pagare No. 8290091632 desde el 25 de enero de 2019; los tres años se cumplían el 5 de febrero de 2022, el 10 de febrero de 2022 y el 25 de enero de 2022, respectivamente; de manera que al momento en que me fue notificado el

mandamiento de pago ya se habían cumplido los tres años, sin que se hubiera logrado de parte de la entidad demandante interrumpir la prescripción de la acción cambiaria.

2. GENERICA

Solicito a su señoría que se declare probada todas aquellas excepciones, cuyos presupuestos de hecho y derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso conforme lo establece los artículos 280 y 282 del C.G.P, siempre que permitan negar de maneta total o parcial las pretensiones del negocio, dada que el señor Juez, tiene el deber de sopesar las pruebas en favor de la parte que se declare con la denominación inadecuada.

Como quiera que a la fecha se pueda generar alguna situación legal favorable a mi representada, sírvase su señora actuar de conformidad.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia declare probada la excepción que he propuesto por PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de los títulos valores relacionados en la demanda.

SEGUNDA: Ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 94 y S.S. del C.G.P.; artículo 29 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en la secretaria del despacho o en la Carrera 100 # 11 – 60, Oficina 603, Torre Farallones, Cali, correo: msofiaburitica@gmail.com

Mi representada: Señora ELENA DURAN VIDARTE, en la Avenida 6a Norte No. 17 - 92 de Cali, correo electrónico: gerente@maxiboletos.com

La Parte Actora: Oficina BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces reciben notificación en la Calle 11 6-24, 2o Piso de Cali. Teléfono 8984000. Dirección Electrónica: notificacijudicial@bancolombia.com.co

Apoderada de la parte actora: Dra. MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, en la Calle 6 Norte No. 2N-36, Edificio El Campanario, Cali, correo: mariafernandasilva@silvaabogados.com

Renuncio al resto del término de auto favorable.

Atentamente,

MARLYN SOFIA BURITICA ORDOÑEZ
C.C. 1.144.054.323 de Cali
T.P. No. 288002
Correo: msofiaburitica@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSPORTES EJECUTIVOS Y DE TURISMO AUTO OCASIONAL SAS
DEMANDADO: AURORA ALICIA SANCHEZ DE AVILA
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00009-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección física indicada en la demanda (CR 19B # 51-40 SUR Bogotá), a través de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo que provendría este juzgador es dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado a la interesada del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indicó que la dirección física donde se surtió la notificación Cr 19 B # 51-40 SUR- Bogotá, a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 472, corresponde al utilizado por la persona a notificar, como tampoco informa la forma como la obtuvo y no allega las evidencias correspondientes de como obtuvo tal dirección, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que la dirección en donde se surtió la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así como también la forma como la obtuvo y deberá allegar las evidencias o pruebas correspondientes de como obtuvo tal dirección, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00009-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00019-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, ha devuelto el despacho comisorio No. 31 de octubre de 2021 debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Igualmente le informo que la demandada allegó una petición el día 25 de marzo de 2022, al correo institucional del juzgado. Sirvase proveer. Cali, Valle, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL PATIÑO
DEMANDADO: MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA
RADICACIÓN No. 760014003032-2021-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado agregara al expediente el despacho comisorio diligenciado por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

En cuanto a la petición presentada por la demandada, el día 25 de marzo de 2022, donde solicita se le informe el número de cuenta de la Rama Judicial, el valor total a pagar y copia del proceso, e indica que recibe notificaciones en el correo electrónico: carlosandres1682@gmail.com, debe negarse la misma en tanto no obra prueba en el expediente de que la señora MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA, se encuentre notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se hace necesaria para poderle brindar cualquier información relacionada con el mismo, y mientras no este notificada tal información debe solicitársela al demandante o a su apoderado judicial Dr. JOSE VICENTE MANCILLA, quien se puede ubicar en la localiza en la carrera 8 No 10-11 oficina 211 de Cali, teléfono 320-7610473, correo electrónico: vimancilla@hotmail.com.

De otro lado se le observa a la peticionaria que en la precitada providencia, de la cual se le entrega copia una vez se surta la notificación con ella, se hace mención a la obligación y montos cobrados en el proceso, y que una vez surtida dicha notificación tiene cinco (5) días para pagar el valor total de la deuda por concepto de capital e intereses (artículo 431 del Código general del proceso o diez (10) para proponer excepciones (artículo 442 ibidem),

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la demandada MYRIAM MODESTA SEGURA VALENCIA, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00019-00

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **73** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RAD. No. 760014003032-2021-00049-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandada se notificó por aviso, en la dirección física indicada en la demanda (calle 45 #67A53 B/CIUDAD2000 de Cali), de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, guardando silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"
DEMANDADO: GLORIA MARTINEZ DE MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada por aviso en la dirección física suministrada en la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada GLORIA MARTINEZ DE MERA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($1.085.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00049-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __73____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00230-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : JHON BAIRO CARDONA QUICENO
DDO. : JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento del demandado **JHONATAN STIT GUERRERO ORDOÑEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.703.468, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio **N° 1171 del 31 de Mayo de 2021,** por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este proceso ejecutivo que le adelanta **JHON BAIRO CARDONA QUICENO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento de las demandadas se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "E***mplazamiento para notificación personal.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00230-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___73____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con los demandados en las direcciones electrónicas indicadas en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 17 de agosto de 2021 y que aparecen en el título valor base de ejecución: así: PEDRO NEL PAREDES MARTÍNEZ: c_estrelladedavid@hotmail.com y ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ COLLAZOS: erik_tatiana@hotmail.com, a través de la empresa "PRONTO ENVÍOS", de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando los ejecutados fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADOS : PEDRO NEL PAREDES MARTINEZ y ERIKA TATIANA RODRIGUEZ COLLAZOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que los demandados PEDRO NEL PAREDES MARTINEZ, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y auto que corrigió la orden de apremio, en los correos electrónicos: c_estrelladedavid@hotmail.com y erik_tatiana@hotmail.com, respectivamente, indicados en memorial allegado al correo institucional del juzgado el 17 de agosto de 2021 y que aparecen en el título valor base de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardaron silencio y no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de ERIKA TATIANA RODRIGUEZ COLLAZOS y PEDRO NEL PAREDES MARTINEZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago y auto que corrigió la orden de apremio.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE ($557.025.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00461-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado JAIME SANCHEZ VILLA, en el correo electrónico: jaimesanchezvilla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JAIME SANCHEZ VILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado JAIME SANCHEZ VILLA, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica: jaimesanchezvilla@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de JAIME SANCHEZ VILLA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.778.943.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00763-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___73_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: PEDRO ANGEL YEPES LOEBEL
RADICACION: 760014003032-2021-00907-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado PEDRO ANGEL YEPES LOEBEL, a la dirección electrónica gvanesitap@gmail.com, a través de la empresa de mensajería (EL LIBERTADOR), conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y solicita tener por notificado al demandado y se proceda a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado de la orden de apremio, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00907-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado PEDRO ANGEL YEPES LOEBEL, en el correo electrónico: gvanesitap@gmail.com, respecto del cual en el acápite de notificaciones de la demanda expresó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, la cual fue obtenida por el Banco demandante de la información suministrada por el deudor cuando se vinculó al Banco, lo que ratificó en el memorial donde aporta la prueba de la notificación, sin embargo no allegó las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, y en el expediente ellas tampoco obran, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (EL LIBERTADOR), adjuntándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y anexos para surtir el traslado.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas que soporten lo relativo a la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00907-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___73___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado PEDRO ALFONSO SALAS MENDEZ, en el correo electrónico: pedrosalas354@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando la ejecutada fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 27 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : PEDRO ALFONSO SALAS MENDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado PEDRO ALFONSO SALAS MENDEZ, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la dirección electrónica: pedrosalas354@hotmail.com, suministrada en la demanda y que aparece en los anexos aportados con ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de PEDRO ALFONSO SALAS MENDEZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($487.721.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-01013-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___73_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 29 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria